



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 302

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00051-00
DEMANDANTE: AMPARO PAREJA ALZATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el art. 138 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda la declaración de nulidad de las Resoluciones GNR 182643 del 21 de junio de 2016 y GNR 272748 del 14 de septiembre de 2016 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), con miras al establecimiento de los derechos de la accionante y a la reparación del daño causado.

Fundamenta sus peticiones en que es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, la cual fue reliquidada mediante Resolución GNR 35906 del 2 de febrero de 2015, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Descongestión Octavo Laboral del Circuito de Cali; posteriormente, mediante Resolución GNR 182643 del 21 de junio de 2016 se reanudó el pago de la pensión y que por Resolución GNR 272748 del 14 de septiembre de 2016, se dejaron sin efecto las Resoluciones GNR 35906 del 2 de febrero y GNR 92059 del 31 de marzo de 2016, y se dispuso el reintegro de unas sumas de dinero.

Señala la demandante que los actos demandados no fueron debidamente notificados y que su expedición se dio en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero equivocadamente.

CONSIDERACIONES

De la Resolución No. 182643 del 21 de junio de 2016¹ *"por la cual se reanuda y continúa el pago de una pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia"*, se observa claramente, por su encabezado, consideraciones y parte resolutive, que el mismo fue proferido en cumplimiento de una decisión judicial, pues en ella se atiende a lo ordenado en la tutela del 25 de mayo de 2016 de la Sala de Casación Laboral, en el sentido de reanudar el pago de la pensión de sobrevivientes en la forma en que se estableció en la GNR 203744 del 12 de agosto de 2013.

La mentada providencia indica:

¹ Folios 66 a 70

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de la accionante, para lo cual se para lo cual se dispone dejar sin efecto el proceso ordinario adelantado por Amparo Pareja Alzáte en contra del Instituto de Seguros de Sociales –Seccional Valle-, a partir del auto admisorio de la demanda, y se **ORDENA AL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI**, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a rehacer la actuación integrando el contradictorio con la señora Aidé Valencia Castro, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las Resoluciones GNR 35906 del 2 de febrero de 2016 y GNR 92059 del 31 de marzo del mismo año, mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial y se **ORDENAR A COLPENSIONES**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reanude y continúe el pago de la pensión de sobrevivientes, conforme lo establecido GNR 203744 de 12 de agosto de 2013, mientras se define la controversia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados telegráficamente o por cualquier otro medio expedito.

Respecto de la Resolución GNR 272748 del 14 de septiembre de 2016² "por la cual se da alcance a la resolución GNR 182643 del 21 de junio de 2016, se deja sin efectos las resoluciones GNR 35906 del 02 de febrero de 2016 y GNR 92059 del 31 de marzo de 2016 y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero", también se advierte que la misma es proferida en razón de las disposiciones del referido fallo de tutela, pues con dicho acto se termina de dar cumplimiento a lo ordenado en su numeral segundo y, si bien en dicha resolución además se ordena un devolución de dineros, se llega a esta determinación como consecuencia de la liquidación que correspondía para atender la orden de pago del derecho pensional, situaciones por las que resulta dable decir que ambos actos administrativos deben su origen a la ejecución de una sentencia judicial.

En relación a los actos administrativos de ejecución que buscan materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial, el numeral 2º del artículo 105 del CPACA, dispone expresamente que:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, indicando:

"Respecto al acto que se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial es indudablemente un acto de ejecución, aun tratándose de aquellos que modifican el de liquidación, pues dichos actos se expiden precisamente con fundamento en la decisión judicial, a la cual debe dársele estricto cumplimiento³.

(...)

² Folios 72 a 75

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dra. Clara Forero de Castro sentencia de 1 de octubre de 1998, Exp. No. 1655-1998.

96

Esta Corporación⁴ en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa⁵ ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.

(...)

Es decir que lo que pretende el apoderado de la parte actora, como lo argumenta en el recurso de apelación, es hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado; empero la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la idónea para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución. De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no son susceptibles de ser examinados por esta Jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia.

Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada⁶, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada (...⁷).

(...)

Ahora bien en este punto es dable señalar que el juez competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de las (sic) órdenes judiciales, es el Juez del proceso ejecutivo como lo dispone la Ley 446 de 1998 (artículo 42 que modificó el 134B del C.C.A.), así las cosas, si la controversia gira entorno a la forma en que se ordenó dar cumplimiento a una orden judicial o la forma como se liquidó un derecho reconocido y se declaró mediante la sentencia, su conocimiento es competencia del juez de lo contencioso administrativo mediante en el (sic) trámite de un proceso ejecutivo.⁸

De acuerdo con lo anterior, se comprende que los actos de ejecución de sentencias únicamente procuran materializar la decisión del juez, siendo generalmente inviable su discusión en vía gubernativa o judicial porque ello implicaría la repetición del fallo.

Sucede entonces que los actos administrativos de ejecución -por regla general- no se pueden someter a control jurisdiccional porque no presentan las condiciones descritas en el art. 43 del C.P.A.C.A., referidas a los actos definitivos (ya sea que *decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o porque hagan imposible continuar la actuación*).

Sólo cuando se cree una nueva situación que esté fuera de los términos del fallo judicial en acatamiento, podrá buscarse la demanda de los actos que contengan tal evento, siendo necesario no confundirse con la liquidación del crédito a saldar, que fue lo realizado por Colpensiones con la resolución GNR 272748 del 14 de setiembre de 2016.

Debe manifestarse que cuando se pretenda discutir lo dispuesto en los actos administrativos de ejecución de un pronunciamiento judicial, ello debe hacerse a través de los mecanismos que correspondan, que para el presente asunto sería el incidente de desacato, dada la naturaleza de la acción que motivó la expedición de los actos aquí demandados, siendo ese el espacio donde se debe debatir la forma en que se dio cumplimiento a lo ordenado en sede judicial.

⁴ Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección "B" M.P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02.

⁵ Artículo 49 del C.C.A., dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Sentencia de 22 de agosto de 2002, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia de 27 de agosto de 2009, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. No. 2202-2004. Actor: Elsa Abella de Solano.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Fecha: 23 de agosto de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-02501-0, Radicación número interno: 0351-2010.

Así las cosas y conocidas las particularidades del caso, se corrobora que la demanda se instauró en contra de actos de ejecución por cumplimiento de sentencia de tutela, en principio no demandables, sin que se presenten las excepciones para su estudio en lo contencioso administrativo, pues se entiende que lo que es objeto de reproche deriva de las determinaciones tomadas por Colpensiones en razón de la liquidación hecha con motivo de lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, sin que ello corresponda a la creación de una situación diferente a la del fallo originario.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 169 del C.P.A.C.A. se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Amparo Pareja Álzate a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

97

Proceso No. 2020-00051-00

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59ce4b40f2ab58642dc542e16f88b76ae73c59552a6b7651de09aaf8c7c1b2e

Documento generado en 06/07/2020 01:17:53 PM

